

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES 2163

Ilmo. Sr.: El servicio ya implantado de suministro de semillas de trigo a los agricultores, se viene haciendo a base de distribuir simiente seleccionada genéticamente, de las que aun se disponen pequeña cantidad y número, que irán acreciendo en años sucesivos hasta llenar todas las necesidades sentidas por nuestra agricultura. En tanto esto sucede, se viene realizando de hecho un mejoramiento evidente de las condiciones económicas en que se desenvuelve el cultivo del trigo, difundiendo las clases nacionales más reputadas por su rendimiento, calidad del grano para la molienda, panificación y demás condiciones. El empleo de estas clases de trigo, aun no procediendo de selección genealógica, significa un progreso evidente en muchas comarcas.

Este servicio, tan útil a la agricultura nacional, alcanzó en el año 1929 a 620.000 kilogramos y en los tres años últimos una media de 1.805.686.

Los millares de peticiones que llegaron en años anteriores a la Dirección general de Agricultura, así como las buenas noticias que se reciben de los resultados obtenidos, indican que este servicio es altamente apreciado por los agricultores y que en el presente año las peticiones habrán de ser en número mayor que el anterior.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la adquisición y suministro a los agricultores de semilla de trigo, se rijan en el presente año ateniéndose a las siguientes bases:

1.ª La adquisición de trigo de simiente y su cesión en venta a los agricultores durante el presente año se llevará a efecto por la Dirección general de Agricultura, asesorada por el Ingeniero Jefe de la Sección 2.ª, el Director del Instituto de Cerealicultura y el Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio y con el auxilio de todo el personal técnico que se estime necesario.

2.ª La Dirección general de Agricultura realizará la doble operación de adquirir el trigo y cederlo a los agricultores, quedando facultada para con cargo a la consignación del capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 94 del presupuesto vigente de este Ministerio, abonar los gastos de perso-

nal y material, así como las diferencias que resulten por minoración de precio en beneficio de los agricultores y las pérdidas que pudieran resultar de la realización del servicio, no pudiendo pasar los primeros de la cantidad de 30.000 pesetas y los segundos de la de 50.000 pesetas.

3.ª Las clases de trigo que se adquirirán, para después ser vendidas a los agricultores, serán las siguientes:

a) Trigos no seleccionados genéticamente:

Aragón o Catalán de Monte, con destino especialmente a ambas Castillas.

b) Trigos seleccionados genéticamente:

Castilla número 1, para ser cedido especialmente a los agricultores de ambas Castillas.

Híbrido L. número 4, especialmente indicado para siembras tempranas de otoño en los regadíos de ambas Castillas y Aragón y en las tierras frescas. También se puede sembrar en secano en las buenas tierras de trigo, especialmente si se siembra en fajas.

Ardito, indicado para siembras tardías después del arranque de la remolacha azucarera en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Mentana, apropiado para las siembras tardías (del 20 de noviembre a fin de diciembre), en secano, y para siembras aún más tardías después del arranque de la remolacha azucarera en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Senatore Capelli, recio o semolero, especialmente indicado para Andalucía y Extremadura.

De los trigos Castilla número 1, Híbrido L. 4, Ardito, Mentana y Senatore Capelli, se podrá disponer, además de los procedentes de las cosechas producidas por los agricultores cooperadores del Instituto de Cerealicultura en la multiplicación de semillas seleccionadas, de los que fuere posible adquirir en el mercado. La Dirección general de Agricultura podrá servir preferentemente hasta el 10 por 100 de esos trigos a agricultores que, individual o colectivamente cooperan o quieren cooperar a la actuación de las mismas y del Instituto de Cerealicultura, a fin de multiplicar y difundir las semillas de trigo seleccionadas genéticamente; que se sometan a las prescripciones de la Real orden número 412 («Gaceta» del 16 de octubre de 1930), siempre que estime la Dirección general de Agricultura,

previo informe del Director del Instituto de Cerealicultura, que es conveniente la aceptación del solicitante como cooperador, tanto por disponer de fincas y medios apropiados, como de estar aquéllas situadas geográficamente en puntos convenientes en relación con las zonas a servir en lo futuro.

4.ª Los poseedores de los trigos arriba mencionados que deseen cederlos en venta a la Dirección general de Agricultura, se dirigirán en instancia a la misma participando:

a) La cantidad de grano de la última cosecha que se comprometen a ceder en venta y el nombre del trigo de que se trate.

b) Que dicho trigo se encuentra cribado en cribas mecánicas de las llamadas seleccionadoras, utilizando el trigo limpio que en las cribas Marot o análogas se recogen en los dos primeros cajones o con aparatos que den el mismo resultado que ésta. Si el trigo no estuviera cribado, se compromete a suministrarlo limpio y cribado en las condiciones anteriores.

c) Precio de cesión en venta a la Dirección general de Agricultura, sobre vagón en estación de origen de los 100 kilogramos netos, limpio, cribado y ensacado en sacos nuevos de 600 gramos de peso, y conteniendo cada envase 70 kilogramos de trigo.

d) Domicilio del que hace la oferta, situación de los depósitos o graneros y estación del ferrocarril en que se entregará la mercancía sobre vagón.

e) Los concursantes acompañarán a la oferta los justificantes de haber depositado en la Caja de Depósitos, en metálico o valores, el 5 por 100 del valor del trigo ofrecido o pondrán a disposición de la Dirección general de Agricultura una garantía equivalente a la citada cantidad, a responder del buen cumplimiento del servicio, la cual deberá estar avalada por un Banco de la Banca asociada. Esta garantía quedará limitada por la cantidad máxima de 50.000 pesetas.

Los cooperadores del Instituto de Cerealicultura no necesitan hacer ofertas de las semillas por ellos producidas, ya que se rige su actuación por una disposición especial. A estos cooperadores les será pagado el trigo al precio de 62'80 pesetas los 100 kilogramos, puestos sobre vagón en sacos nuevos de 600 gramos y con un peso neto de 70 kilogramos de trigo.

5.ª Se acompañará a la proposición de venta una muestra del trigo ofrecido de 200 gramos. En caso de que el trigo de la muestra no esté cribado y limpio, se entenderá que lo que se ofrece es trigo de tipo y calidad del de la muestra, pero limpio, según se indica en el apartado b); y si el concursante no dispusiera de las cribas necesarias, la Dirección general de Agricultura pondría a su disposición las que tiene adquiridas capaces cada una de un rendimiento de 700 kilogramos por hora movidas por motor de gasolina, para que las utilice por su cuenta, habiendo de abonar a la Dirección 0'25 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo que limpie y los gastos de transporte del material.

En el caso de que no hubiera ofertas de trigo o las que hubiera fueran consideradas como inaceptables para la Dirección, podrá ésta organizar ésta el servicio de adquisición del trigo sucio y el de las operaciones de cribado y ensacado por gestión directa.

6.ª Tanto los pliegos de oferta como las muestras se contendrán en sobres lacrados y sellados convenientemente, los cuales deberán ser entregados en la Sección 2.ª de la Dirección general de Agricultura.

7.ª El día 4 de septiembre se abrirán las ofertas recibidas y, en su vista, la Dirección general de Agricultura determinará las que juzgue más convenientes para su aceptación.

8.ª Las facturaciones habrán de realizarse en el orden de prelación que se fijan al suministrador y en el plazo máximo de ocho días, después de recibir las órdenes de envío.

9.ª El pago del trigo que se adquiriera se realizará a los treinta días de su facturación.

10. El precio de cesión o venta a los agricultores de los trigos sobre vagón, estación de carga, será:

a) Para el trigo Aragón o Catalán de Monte, a cincuenta y siete pesetas (57) los 100 kilogramos neto, incluido en el precio el saco de envase.

b) Para los trigos Castilla, número 1; Híbrido L., número 4; Ardito, Mentana y Senatore Capelli, el de sesenta y dos pesetas con ochenta céntimos (62'80), los 100 kilogramos.

11. Los agricultores que deseen obtener trigo del que se adquiriera para simiente, lo solicitarán en las Alcaldías de sus respectivos Municipios en impresos

adecuados que para tal fin serán suministrados por la Dirección general de Agricultura, en los que se hará constar:

a) El nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

b) Cantidad y clase de cada trigo que desea recibir, que no será inferior de 70 kilogramos de cada clase de trigo solicitado, y si es mayor cantidad, habrá de ser por sacos de 70 kilogramos.

c) Estación de ferrocarril a la que se ha de facturar el trigo pedido.

d) Obligación de ingresar el valor del trigo pedido a la cuenta corriente que para tal fin se abra en el Banco de España o enviarle por Giro mutuo o postal a la Sección 2.^a de la Dirección general de Agricultura, al recibir aviso de que ha sido admitida la proposición. No se dará orden de facturación en tanto no se haya recibido el importe del trigo.

12. Los Alcaldes correspondientes declararán en cada petición que conocen al firmante como vecino y labrador en el Municipio de que se trate, que la cantidad solicitada está en armonía con la labranza que lleva el peticionario y que el interesado, a juicio del Alcalde, es persona solvente moral y materialmente.

13. Las peticiones deberán ser remitidas a la Dirección general de Agricultura, Sección 2.^a, Negociado de Cerealicultura, La Moncloa, Casa de Oficios, Madrid.

14. El plazo para solicitar semilla de trigo de los que han de facilitarse empezará a los ocho días de aparecer esta Orden en la «Gaceta de Madrid» y terminará el 31 de octubre.

15. Para intervenir en la compra del trigo, en el caso de que se haga por concurso, o para hacerla por gestión directa, la Dirección general de Agricultura designará los Ingenieros y Ayudantes que crea necesarios para la realización del servicio.

16. En caso de que la compra de los trigos se haga por concurso, los Ingenieros que la intervengan nombrarán, cuando lo crean necesario, Vigilantes para las operaciones de pesar, ensacar, transporte y carga, quedando autorizado para intervenir en estas operaciones de 0'25 a 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos que se cargue.

En caso de que la adquisición de los trigos se hiciera por gestión directa, los Ingenieros y Ayudantes a quienes se confiera la adquisición del trigo y ejecución de todas las operaciones de limpieza, ensacado, etc., hasta su facturación, podrán arrendar con carácter temporal los locales necesarios, nombrar el personal subalterno que exija el servicio y verificar los gastos necesarios a las operaciones anteriores.

17. Los talones del ferrocarril serán remitidos por los Ingenieros y Ayudantes encargados del servicio, designados por la Dirección general de Agricultura, directamente a los interesados.

18. Todas las cantidades que se recauden por el suministro de semente de trigo a los agricultores serán ingresadas en la cuenta corriente que en el Banco de España se abrirá al efecto, y con

cuyos fondos se harán efectivas a los proveedores de dicha semente sus correspondientes facturas y liquidaciones, pagándose las diferencias de precio en la forma que se determina en el artículo siguiente.

19. Todos los gastos que en general ocasiona el servicio, tanto en personal como en material, así como las diferencias de precio y demás, serán satisfechos con cargo al crédito figurado en el vigente presupuesto de este Ministerio en su capítulo 6.^o, artículo 1.^o, concepto 94, de conformidad con el Decreto de 11 de junio de 1929.

20. Al terminarse el suministro, los Ingenieros que lo hayan intervenido, rendirán las debidas cuentas a la Dirección general de Agricultura.

Madrid, 14 de julio de 1933.—
Marcelino Domingo.

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 20 julio 1933)

2169

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad para la buena marcha de los servicios proveer definitivamente las Inspecciones Veterinarias vacante en las provincias, puertos y fronteras, estimando conveniente que para la provisión de las de puertos que tienen anejo el servicio de Laboratorio cuya instalación está ya acordada, se acredite por quiénes hayan de desempeñarlas, la especialización conveniente, y considerando necesario que a los funcionarios que venían prestando servicios en las fronteras suprimidas en virtud de lo dispuesto en Orden ministerial de 25 de enero último o en los servicios provinciales afectados por el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de Sanidad interior, se otorgue por equidad y exclusivamente para este caso, ventaja o preferencia que compense, siquiera en parte, la pérdida de las plazas que desempeñaban,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, ha tenido a bien disponer:

1.^o Que se convoque concurso entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional, para proveer las plazas vacantes en las provincias, puertos y fronteras.

2.^o Que a los Inspectores afectados por la supresión de plazas dispuesta en la Orden ministerial anteriormente mencionada, o por el traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña, se conceda derecho preferente a ser destinados para las plazas objeto de este concurso, que estén más próximas a las localidades en que venían prestando servicio, debiendo tenerse en cuenta para la provisión de las vacantes de puertos, la especialización que se establece en el apartado tercero de la Orden ministerial de esta fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 15 de julio de 1933.—
Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(Gaceta 19 julio 1933)

Ministerio de Hacienda

ORDEN 2144

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, como presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia (hoy Junta de Protección de Menores), en solicitud de que se dicten las normas de carácter general necesarias para la administración, recaudación e inspección del impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos concedido en favor de dichas instituciones:

Resultando que en el citado escrito se razona la procedencia de la petición formulada con los siguientes fundamentos:

1.^o Que mientras el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado, con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, por la disposición novena de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, estuvo incorporado al impuesto de Timbre del Estado sobre espectáculos públicos por virtud de la Real orden de 18 de enero de 1911, las normas para la recaudación de éste, comprendidas principalmente en los artículos 165 al 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de abril de 1909, fueron de indiscutible aplicación al impuesto de 5 por 100 de que se trata, y ello justifica que para su administración y cobranza no se dictasen entonces reglas especiales o independientes, que de otra suerte habrían sido necesarias, porque todo impuesto requiere la reglamentación de su exacción.

2.^o Que cuando las Juntas, al amparo de la Real orden de 20 de abril de 1914 ejercitaron su derecho a percibir directamente el impuesto a su favor con independencia del de Timbre, la recaudación de aquél siguió ajustándose a los indicados preceptos del de Timbre; y que fué procedente y acertado el procedimiento de administración y recaudación adoptado, lo demuestran las frases del Considerando segundo de la Real orden de 5 de julio de 1920 («Gaceta» de 4 de septiembre siguiente), en el que se dice: «Siquiera ambos impuestos—el de Timbre y el de 5 por 100—sean distintos y ofrezcan una substantividad propia, según conlleva la Real orden de 20 de abril de 1914, nada se opone, dada la coincidencia de su base tributaria, a que los principios prácticos preceptuados en la ley del Timbre sean aplicados al impuesto establecido en beneficio de las Juntas de Protección a la Infancia».

3.^o Que derogados virtualmente los tan repetidos preceptos contenidos en los artículos 165 a 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de abril de 1909, por la refundición de este impuesto exigible sobre espectáculos públicos en la contribución industrial sobre los mismos, según lo dispuesto en la base 24 de la Ordenación de contribución industrial aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo

de 1926, y ratificada con fuerza de ley por la de 9 de septiembre de 1931, cabe hoy discutir la aplicación de dichos preceptos al impuesto del 5 por 100 a favor de las Juntas de que se trata, fundándose en la no vigencia de aquellos preceptos, los cuales, además, habrán de desaparecer indudablemente cuando se publique un nuevo Reglamento del Timbre del Estado.

4.^o Que si el tan repetido impuesto de 5 por 100, única fuente de ingresos de que disponen las Juntas para el cumplimiento de sus múltiples fines especiales y benéficos, continúa de manera que ofrezcan dudas las reglas seguidas para su recaudación, con la posible ineficacia de éstas, habría que lamentar la merma de los ingresos de las Juntas, y consiguientemente la sería dificultad que se les ofrecería para proteger a la infancia huérfana o abandonada, cuando precisamente esto trató de evitarse con no refundirse en la contribución industrial exigible por espectáculos públicos el impuesto que perciben las Juntas, según así consta en el preámbulo del citado Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, a cuya virtud quedaron refundidos en la citada contribución el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal, ambos sobre espectáculos.

5.^o Que la base tributaria de dicho impuesto hace de todo punto indispensable que se dicten reglas para su liquidación, cobranza, investigación y contabilidad, como lo prueba el hecho de que para la exacción de todos los gravámenes basados en los negocios de espectáculos públicos (lo mismo generales que municipales), y con el fin de garantizar la cobranza de cuotas legítimamente liquidadas a Empresas de tan fácil desaparición, se han autorizado siempre medidas especiales para el cobro no concedidas a otros impuestos, aparte la de la intervención de ingresos en taquilla.

6.^o Que las referidas reglas son tanto más precisas cuanto que en la actualidad todas las Juntas, con excepción de las de territorio concertado, cobran directamente el tributo a su favor, con independencia de la Hacienda, en virtud de lo ordenado por la Real orden de 10 de marzo de 1928:

Considerando que, según la base 9.^a de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las disposiciones necesarias referentes al impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad:

Considerando que los atinados y lógicos razonamientos aducidos en la instancia que encabeza este expediente demuestran con toda claridad la conveniencia de declarar expresamente el derecho de las Juntas de Protección a la Infancia para seguir aplicando al impuesto especial del 5 por 100, sobre espectáculos públicos, lo dispuesto en los artículos 165 a 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de abril de 1909, y que nada se opone a que pro-

cedimientos de cobranza que con fundamento vienen adoptándose de siempre sean autorizados de manera expresa con el fin de que en lo sucesivo no deba suscitarse dudas sobre su aplicación ni pueda alegarse la no vigencia de los mismos por haber desaparecido el impuesto para el que directamente se dictaron:

Considerando que, de no accederse a lo solicitado, el mencionado impuesto especial quedaría sin las reglas debidamente aprobadas que, para su exacción, investigación y contabilidad, necesitan todos los impuestos y especialmente los que tienen por base negocios de fácil desaparición:

Considerando que, sin la disposición que se solicita, la ineficacia de reglas de cobranza de hecho adoptadas, pero no autorizadas, mermarían los ingresos de las Juntas y, consiguientemente, redundaría en perjuicio de la infancia huérfana o abandonada, malográndose así el propósito que inspiró no refundir en la contribución industrial dicho impuesto cuando, en el año 1926, en ésta se refundieron los impuestos de Timbre sobre espectáculos a favor de la Hacienda y los Ayuntamientos:

Considerando que la pretendida disposición se justifica además por la circunstancia de que en la actualidad todas las Juntas cobran directamente el impuesto con independencia de la Hacienda, como consecuencia de la refundición del impuesto de Timbre sobre espectáculos en la contribución industrial, disposición que, por otra parte, exige la necesidad de regular el derecho de las Empresas de espectáculos públicos a reclamar contra exacciones que estimen improcedentes:

Considerando que, mediante Decretos de este Ministerio de fechas 29 de abril, 30 de mayo y 3 de junio del año 1931, todas las disposiciones comprendidas en el Orden ministerial que se solicita han sido declaradas totalmente subsistentes a los efectos del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril del citado año, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, con excepción del Estatuto de recaudación que parcialmente dejó de declararse subsistente en parte que nada afecta a la cuestión de que se trata:

Considerando que la ley de 9 de septiembre de 1931 ha aprobado y ratificado con fuerza de tal el citado Decreto de 29 de abril anterior, referente a la ordenación de la contribución industrial, y ha declarado en vigor como disposiciones del Poder ejecutivo los mencionados Decretos de 30 de mayo y 3 de junio, relacionado el último con el Estatuto de recaudación y el otro con disposiciones no revisadas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, ha tenido a bien acordar con carácter general lo siguiente:

Primero. Que la refundición en la contribución industrial sobre espectáculos públicos del impuesto de Timbre sobre los mismos, y subsiguiente inaplicación a éste de los artículos 165 a 182 del Reglamento de Timbre del Estado de 29 de abril de 1909, no

es obstáculo para que siga ajustándose a los preceptos de los citados artículos la exacción del impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público a favor de las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia (hoy de Protección de Menores) y, en su virtud, todos estos organismos se atenderán a los indicados preceptos para la recaudación del impuesto especial de referencia.

Segundo. Que las liquidaciones se practicarán por estas Juntas, sin demora alguna, a vista de las declaraciones que los empresarios presenten en los plazos señalados, constituyendo sus importes cargos en sus respectivas cuentas personales, liquidándose el impuesto a falta de aquellas declaraciones, según lo ordenado en el artículo 170 del citado Reglamento de 1909, y en el caso de que habiéndose concedido concierto para el pago del impuesto, no presentare la Empresa en el debido plazo la oportuna declaración, se efectuará la liquidación del impuesto por el aforo del tipo más elevado, con anulación del concierto celebrado, si ésta también se acordare.

Tercero. Que continuará aplicándose al referido impuesto de 5 por 100 el Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928, a cuyos preceptos se ajustarán los procedimientos de apremio para su cobro y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de abril de 1914 y 2 de octubre de 1924.

Cuarto. Que corresponderán, respectivamente a los Presidentes de las Juntas provinciales y locales, a los empleados de las mismas encargados de los libros de contabilidad y a los Jefes inmediatos de éstos en cuanto aquel impuesto especial se refiera, los deberes que a los Delegados de Hacienda, Jefes de Contabilidad y Tesoreros encomienda el artículo 55 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903 y los preceptos vigentes en materia de recaudación de contribuciones a favor de la Hacienda pública, exigibles mediante certificaciones de apremio.

Quinto. Que la Autoridad superior sobre todos los servicios de recaudación del impuesto especial de 5 por 100 sobre espectáculos públicos, será ejercida por los Presidentes de las expresadas Juntas, cuyas resoluciones, en apelación de los interesados, serán reclamables en vía gubernativa ante las mismas Autoridades u organismos competentes para resolver las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales y municipales.

Sexto. Que la investigación del impuesto de que se trata se realizará por los Agentes que la Junta designe y nombre, y la función se ejercerá con las mismas garantías que las leyes establecen para la inspección de los recursos que constituyen el haber de la Hacienda pública; y

Séptimo. La contabilidad del repetido impuesto comprenderá los derechos liquidados y recaudados, abriéndose cuenta a cada

Empresa de espectáculos y a la agencia ejecutiva especial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 7 de julio de 1933.—
P. D., Vergara.

Señor Ministro de Justicia.

(Gaceta 16 julio 1933)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Circular 2170

Por Orden telegráfica de 19 de febrero de 1932, reiterada el 22 de marzo del año actual, se prohibió terminantemente a los almacenistas de drogas y drogueros minoristas la venta al público de especialidades farmacéuticas.

Teniendo conocimiento esta Dirección de que en algunas poblaciones no se cumplen las disposiciones citadas con la escrupulosidad necesaria, se recuerda la inexcusable obligación de atenderse a lo dispuesto, debiendo las

Autoridades competentes aplicar a los infractores las sanciones a que hubiese lugar.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de julio de 1933.—
El Director general, J. Bejarano.
(Gaceta 21 julio 1933)

Ministerio de Agricultura

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

2165

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de enero de 1933, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 19 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial Agraria de Alava, a don Jesús Martínez Aragón (Agricultor).

Madrid, 19 de julio de 1933.—
El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.

(Gaceta 20 julio 1933)

Gobierno de la Provincia

CAZA.—Circular

2176

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del Artículo 17 de la vigente Ley de Caza, a partir del día 1.º de agosto, queda autorizada la caza de las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el suelo, no pudiendo intrusarse los cazadores en los terrenos que no se encuentren en estas condiciones.

Asimismo y desde el 1.º de septiembre próximo, queda autorizada toda clase de caza.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 24 de julio de 1933.—
El Gobernador, Sabino Ruiz.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

ANUNCIO 2168

Publicado en la «Gaceta de Madrid» de 14 del actual, la constitución del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para la provisión de las plazas de Médicos titulares - Inspectores municipales de Sanidad de Villamediana de Iregua, y, Medrano-Daroca-Sojuela, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 7 de marzo último, se anuncia, que el próximo día 7 de agosto, a las diez y media de la mañana, y en el local que ocupa el Instituto Provincial de Sanidad, darán comienzo los ejercicios de las referidas oposiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente de los interesados, a los efectos oportunos.

Logroño, 20 de julio de 1933.—
El Inspector provincial de Sanidad, R. Varo.

Instituto Provincial de Higiene

Cursillos de ampliación de higiene para Inspectores municipales de Sanidad

2152

Cumpliendo lo legislado, anunciamos a los señores Inspectores Municipales de Sanidad, la próxima apertura de un cursillo de ampliación de higiene para los mismos, con arreglo al siguiente Reglamento y Programa:

REGLAMENTO

1.º El cursillo constará de lecciones teóricas y prácticas que se celebrarán en el local del Instituto Provincial de Higiene, por la mañana de diez a una, y por la tarde de cuatro a seis.

2.º Tendrá de duración veinte días hábiles.

3.º Dará comienzo el próximo día primero de agosto.

4.º La asistencia a este cursillo estará limitada a diez alumnos, que serán admitidos por orden riguroso de envío de sus solicitudes, dando preferencia, a los que ejerzan el cargo de Inspector municipal de Sanidad dentro de la provincia.

5.º Las solicitudes serán dirigidas al señor Inspector Provincial de Sanidad, y en ellas se hará constar nombre y apellidos del solicitante y localidad donde presta el cargo de Inspector municipal de Sanidad, abonando cincuenta pesetas por derechos de matrícula y prácticas.

6.º El Instituto Provincial de Higiene facilitará a los alumnos todo el material de estudio, debiendo ellos venir provistos de su correspondiente blusa.

7.º Aquellos señores que deseen que el cursillo sea computado en la Hoja de méritos de la Dirección general de Sanidad, deberán someterse a un examen teórico-práctico al finalizar el cursillo.

PROGRAMA

- Lección 1.^a Organización sanitaria.—Centros de Higiene rural.—Prácticas.
- Lección 2.^a Bioestadística.—Metodología.—Fichas.—Tabulaciones.—Archivo.—Regla de cálculo y máquinas de calcular.—Organización de una oficina de Sanidad rural.—Prácticas.
- Lección 3.^a Expresiones numéricas.—Métodos gráficos.—Obtención, significación y valor.—Demografía.—Epidemiología general.—Organización epidemiológica; sistemas.—Mortalidad y morbilidad.
- Lección 4.^a Mortalidad infantil.—Higiene prenatal y pre-escolar.—Prácticas.
- Lección 5.^a Higiene escolar.—La inspección médico-escolar en el medio rural.—Prácticas.
- Lección 6.^a Lucha antituberculosa.—Lucha antivenérea.—Prácticas.
- Lección 7.^a Lo fundamental en la epidemiología y profilaxis de la fiebre tifoidea, difteria, sarampión y brucelosis.—Prácticas.
- Lección 8.^a Organización de un laboratorio.—Descripción y manejo del microscopio, estufas de cultivos, autoclaves, etc.—Esterilización, en general, en bacteriología.
- Lección 9.^a Microorganismos patógenos en general.—Mofolo-

- gía y caracteres generales de los mismos.—Tinción simple.—Tinción por Gram.
 - Lección 10.^a Examen de esputos.—Tinción de ácido-resistentes.—Homogeneización.
 - Lección 11.^a Fórmula leucocitaria.—Frotis por extensión y tinciones en Hematología.—Recuento celular.
 - Lección 12.^a Fórmula leucocitaria.—Interpretación y valor clínico de la misma.
 - Lección 13.^a Serodiagnósticos por aglutinación.
 - Lección 14.^a Desviación del complemento.—Fundamento y técnica de la reacción de Wassermann.
 - Lección 15.^a Técnica del hemocultivo.—Profilaxis en general de la rabia.
 - Lección 16.^a Técnica de recogida y envío de productos patológicos.
 - Lección 17.^a Examen de orinas.—Investigación de los principales elementos de la misma.
 - Lección 18.^a Continuación del examen de orinas.
 - Lección 19.^a Abastecimientos de aguas potables.
 - Lección 20.^a Evacuación y depuración de excretas.
- Logroño, 18 de julio de 1933.—El Inspector provincial de Sanidad, Director del Instituto Provincial de Higiene, R. Varo.

Jurados Mixtos de Trabajo de la provincia de Logroño

PRIMERA AGRUPACION

Jurado Mixto de Trabajo Rural 2132

En sesión celebrada el día 11 del actual por este Jurado Mixto fueron aprobadas las Bases siguientes que han de regular los trabajos agrícolas de *Treviana*.

1.^a Los patronos vienen obligados a acudir en demanda de obreros a la Bolsa del Trabajo, tomándolos por orden riguroso de lista.

Se exceptúan de esta obligación los obreros que se precisen para las labores especializadas, tomando de la Bolsa del Trabajo los que sepan realizarlas según el lugar que ocupen en la lista.

2.^a No habiendo obreros parados inscriptos en la Bolsa del Trabajo, la contratación queda libre completamente.

Igualmente queda exceptuada la obligación de acudir a la Bolsa del Trabajo, para contratación de yugeros, mayores, guardas y pastores.

3.^a Para la mejor distribución de jornales, y al objeto de que no haya obreros muchos días seguidos sin ganar jornal, los obreros eventuales no podrán trabajar, mientras haya parados inscriptos en la Bolsa del Trabajo, más de una semana consecutiva. Sólo podrán hacerlo sin interrupción los llamados ajustados de Candelas y los de año.

4.^a El régimen de salarios será como sigue: Desde 1.^o de septiembre hasta 1.^o de febrero, 3'50 pesetas. Desde el 2 de febrero al 1.^o de marzo, 3'50 y la olla, y el resto de los meses hasta junio in-

clusive, se aumentará progresivamente 0'50 pesetas cada mes, excepto mayo, que será una peseta más. Para la siega, el jornal será 8'50 pesetas. En las máquinas segadoras, 8 pesetas. En las labores de las eras, 6 pesetas. En la trilladora, 8 pesetas además de manutención como de costumbre en los cuatro casos.

En vendimias ganarán: A cortar uva, 4, y en las faenas de bodega, 4'50 y la manutención en ambos casos.

En los trabajos de siembra, el jornal será de 4 pesetas a seco.

5.^a Mientras haya obreros parados inscriptos en la Bolsa de Trabajo, no podrán trabajar a jornal mujeres ni chicos menores de 16 años, exceptuando las viudas o cuantas constituyan hogar y no tengan quénes les gane el jornal.

6.^a La jornada de trabajo será la de costumbre, excepto los empleados en la trilladora que será de 8 horas.

7.^a Las máquinas segadoras, siempre que haya obreros parados inscriptos en la Bolsa del Trabajo, no podrán segar otras mies que la de sus propios dueños ni podrán prestársela unos a otros.

8.^a Los obreros dedicados a las faenas de las eras, si por inclemencia del tiempo no pudiese trillar, puede el patrono emplearlos en otras ocupaciones. En las demás épocas, caso de salir al trabajo y no se ejecutase o se suspendiese por lluvia u otras causas no imputables al obrero ganará un cuarto de día como mínimo.

9.^a Estas Bases tendrán de duración un año a contar del día que entren en vigor, que será a los diez días de su publicación en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o desde el día que el Ministerio del Trabajo las apruebe caso de que sean recurridas.

Si quince días antes de su caducidad no fueren denunciadas por ninguna de las partes, se entenderán prorrogadas tácitamente por un año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos de interposición de recursos determinados por el artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos.

Logroño, 14 de julio de 1933.—El Secretario, Sixto Tros de Ilarduya.—V.^o B.^o: El Presidente, Andrés González.

12 Regimiento de Artillería Ligera 2176

Necesitando adquirir este Cuerpo los efectos que a continuación se indican, se abre concurso, a fin de que los constructores que lo deseen, puedan presentar modelo y proposiciones en la oficina de Mayoría hasta el día 21 de agosto del año en curso, en cuyo día se reunirá la Junta.

En este concurso se observarán las instrucciones de la Circular de 26 de marzo de 1931 (D. O. número 73). La entrega de los efectos se verificará en el Almacén del Cuerpo, antes de los treinta días siguientes al en que se le comunique al constructor la adjudicación definitiva, debiendo hacer el descuento del 1'30 % (uno, treinta por ciento) de Pagos al Estado y siendo de cuenta del adjudicatario el importe del presente anuncio.

EFFECTOS QUE SE CITAN

331 tabardos.

Logroño, 19 de julio de 1933.—El Comandante Mayor, Juan Inerárrity.

Administración de Justicia

EDICTO 2150

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de la Inspección Regional de Seguros Sociales Obligatorios, Subinspección de Logroño, contra don Julio Redón; en cuyo expediente y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y precio de 800 pesetas, una máquina de escribir, embargada al don Julio Redón, marca «Underwood» carro grande modelo 12; para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez de agosto próximo, a las doce de la mañana, previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicha suma, sin

cuyos requisitos no serán admitidos.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a 19 de julio de 1933.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

2171

Don Fernando Vidal Gutiérrez, Juez de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del autor o autores del robo de aves de corral llevado a efecto la noche del día tres al cuatro del actual, en un huerto contiguo al domicilio de los vecinos de esta ciudad don Gustavo Bueno Arnedillo y don Agustín Olmos Blanco, robando unas veinte aves de la propiedad del primero y dos del último, de distintas plumas; y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición en el depósito municipal de esta ciudad que sustituye a la antigua Cárcel del Partido, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo con el número 28 del año actual.

Santo Domingo de la Calzada, a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y tres.—E/ Fernando Vidal.—El Secretario, (firma ilegible).

Administración Municipal

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

2090. Clavijo.—Por quince días hábiles, el repartimiento general formado para el año actual; durante el plazo indicado y los tres días después, para las reclamaciones ante la Junta.—10 julio.

2102. Berceo.—El mismo concepto por Utilidades que el anterior, por quince días hábiles; durante este plazo y tres días más para las reclamaciones, por escrito, ante la Junta.—11 julio.

2093. Ezcaray.—Por quince días hábiles, el expediente de la propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, aceptada en sesión ordinaria de 6 del mes corriente.—10 julio.

2143. Castañares de Rioja.—Por quince días y otros tres más, contados desde esta publicación en el BOLETIN OFICIAL, el repartimiento general de Utilidades del presente año, admitiéndose reclamaciones por la Junta del repartimiento.—17 julio.

Imprenta Provincial.—Logroño